Esquel, de diciembre de 2019.-

------**VISTO:** ----------

------El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia N°2 y el Juzgado de Ejecución; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. La Sra. juez Dra. Mariela González de Vicel, subrogante a cargo del Juzgado de Ejecución, declaró la incompetencia de dicho juzgado, por entender que la presente demanda tiene por objeto dos acciones filiales, en primer término el desplazamiento filial y sucedáneamente la de filiación paterna extramatrimonial contra los herederos de H. M. F. en los términos del art. 578 del CCCN. ----------

------Afirmó que no resulta aplicable al caso lo dispuesto en materia de competencia por el art. 2336 del citado cuerpo normativo, toda vez que dicha norma no incluye expresamente a la acción de filiación dentro de la enumeración de acciones comprendidas en el fuero de atracción del sucesorio. Que al existir ambas acciones, la segunda pretensión (acción de filiación del progenitor alegado y causante del sucesorio) solo será admisible si se desplaza el estado de familia inicial, y que ello sólo pue de tramitar ante la justicia de familia. Sostuvo que el régimen actual ha incorporado la especialización del fuero de familia en el art. 706 del CCCN, norma también de orden público que exige que los procesos de familia tramiten antes jueces especialistas. Citó jurisprudencia.----------

------2. La titular del Juzgado de Familia Nº 2 se declaró incompetente; dijo que las acciones entabladas deben tramitar por ante el Juez competente en el juicio sucesorio, en virtud del fuero de atracción que se desprende del art. 2336 del CCCN. Sostuvo que la simultaneidad de las acciones (art. 578 CCCN) no se condice con la posibilidad de priorizar una acción sobre la otra en el marco de la especialidad, y con ello sustraer consecuentemente la acción de emplazamiento del fuero de atracción. Citó jurisprudencia.----------

------3. Se expidió el Ministerio Público Fiscal a fs. 22 en modo favorable a la competencia del Juzgado de Ejecución para entender en la presente demanda, en razón del desplazamiento por fuero de atracción que provoca

el sucesorio del Sr. H. M. S., cuya paternidad reclama el actor como uno de los objetos de la acción iniciada.----------

-----El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden jurídico, economía procesal y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la relación jurídica hereditaria, y el CCyC suplanta la regulación contenida en los cuatros incisos del art. 3284 CC, cuya previsión genérica originó controversias doctrinarias y jurisprudenciales en orden a los supuestos incluidos.----------

-----El art. 2336 del CCC Nación expresa que: "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de atrición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponda al domicilio del heredero único".----------

-----Las razones de índole superior que inspiran el fuero de atracción del juicio sucesorio, en tanto institución de orden público, prevalecen sobre las que justifican la atribución de la competencia a un juzgado de familia.--------

-----Las acciones de estado de familia son atraídas por el proceso sucesorio en tanto pueden producir la modificación de la declaratoria de herederos, lo que podría ocurrir en la especie respecto a la acción de impugnación de paternidad. (Expte. Nº CJS 34.364/11- elDial WEDA).----------

------El sustento legal del fuero de atracción es la necesidad de que un mismo Tribunal decida todas las causas que afectan el patrimonio hereditario, más aún cuando, como en el presente proceso, se impugna el reconocimiento del Sr. R. y la filiación extramatrimonial del Sr. H. M. F..----------

------La conveniencia de que el juez que interviene en el proceso sucesorio, en el cual está involucrado un patrimonio como universalidad jurídica, lo

haga también en todas las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que pueden afectar tal integridad, está sustentada por diversos motivos, entre los que podemos citar: interés general de la justicia, conveniencia de la concentración ante un mismo juez de las demandas que involucran al patrimonio; economía procesal y, necesidad de criterios uniformes.----------

------Este Tribunal ya se ha expedido en cuanto a que la calidad de sucesor debe ser reconocida o negada por el mismo juez, pues de su apreciación dependerá la interpretación de las razones y pruebas que tiendan a lograr ese reconocimiento o desconocimiento (SI Nº 35/2016 CANO).----------

------En el caso no puede soslayarse que lo decidido en la acción de impugnación puede traducirse en una modificación de la transmisión patrimonial.----------

-----En consecuencia, de lo dicho, corresponde establecer la competencia del Juzgado de Ejecución, donde tramitan el proceso sucesorio del Sr. H. M. F..-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

----1º) ESTABLECER que en estos autos caratulados: "R., C. D. c/ R., C. J. y otros s/ ordinario" (Expte. Nº 210/2019 CANO) debe entender el Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) HACER SABER lo resuelto a la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 2 (art. 11, primera parte del C.P.C.C.), librándose oficio con copia de la presente.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase estas actuaciones al Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENIAS INTERLOCUTORIAS, AÑO 2019. CONSTE.-